

Valdivia, once de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTOS**

1. A fs. 1 y ss., el 27 de julio de 2021, compareció el abogado el Sr. Sergio Millamán Manríquez, con domicilio en calle Ministro Zenteno N° 090, Temuco, actuando en representación de: (1) **Luz María Huenupi Relmucao**, profesora y microempresaria de turismo; (2) **Benjamín Eladio Oñate Namuncura**, profesor y microempresario de turismo; (3) **Maria Angelica Catrileo Melivilu**, profesora y microempresaria de turismo; (4) **Sandra Viola Trujillo Cea**, dueña de casa; (5) **Fernando Adolfo Barros Yáñez**, agricultor; (6) **María Mónica Guerra Cerna**, secretaria ejecutiva; (7) Carlos Antonio Sepulveda Molina, empresario turístico, en representación de la **Cámara de Turismo De Melipeuco Asociación Gremial-Cámara De Turismo A.G.**, Rol único Tributario N.° 65.077.229-6; y (8) **Carlos León Melillán Montiel**, gestor de turismo de interés especial, todos domiciliados en la comuna de Melipeuco.
2. El abogado presentó, por sus representados, la reclamación del art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 202199101317 de 7 de junio de 2021, del Comité de Ministros (en adelante indistintamente "resolución reclamada"), la que acogió el recurso de reclamación interpuesto por don Manuel Enrique Madrid Aris, este último en representación de Ingeniería y Construcción Madrid S.A., en contra de la Res. Ex. N° 55, de 5 de febrero de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía ("RCA 55/2018"), que calificó ambientalmente desfavorable el Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") del proyecto "Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón". El acto reclamado resolvió "APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental "Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón", presentado por el señor Manuel Madrid Aris, en representación de Ingeniería y Construcción Madrid S.A".

3. Los Reclamantes individualizados solicitaron a fs. 59-60 dejar sin efecto la resolución reclamada, por no responder adecuadamente sus observaciones ciudadanas, debiéndose dictar una resolución que confirme la RCA 55/2018 manteniendo el rechazo del proyecto.
4. La reclamación se admitió a trámite por resolución de fs. 98, que además ordenó al SEA que informe y remita copia del expediente administrativo según dispone el art. 29 de la Ley N° 20.600. La resolución de admisibilidad rechazó una medida cautelar solicitada en otrosí de la reclamación, consistente en la suspensión de los efectos del acto reclamado. Por su parte, el SEA, a fs. 112, informó sobre la reclamación, solicitando su rechazo, con costas, y acompañó los antecedentes requeridos.
5. Teniendo en consideración lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en sentencia Rol N° 43.698-2020, y que el SEA informó a fs. 5450 de impugnaciones administrativas pendientes (solicitudes de invalidación) contra la RCA del proyecto y el acto reclamado en autos, el procedimiento se suspendió en virtud de la resolución de fs. 5453, hasta la resolución de dichas presentaciones. Reanudado el procedimiento una vez informada por el SEA la resolución de las impugnaciones administrativas pendientes (fs. 5454), se trajeron los autos en relación y se celebró la audiencia que consta a fs. 5487, el 11 de enero de 2024, en vista conjunta y simultánea con los autos de este Tribunal Rol R-29-2023 (con causa acumulada R-30-2023), quedando la causa en estudio y posteriormente en acuerdo el 19 de marzo de 2024, a fs. 5489.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** El Proyecto materia de la litis, como se indica en el acto reclamado (fs. 5396), consiste en la construcción y operación de una central hidroeléctrica de pasada, de 11 MW de potencia, cuyas obras de aducción, desde la bocatoma hasta la casa de máquinas, serían de tipo subterránea. Se ubicaría en el río Triful Triful, cuyas obras, temporales o permanentes,



comprenderían una superficie de 4,62 hectáreas. Según el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), se ubica específicamente a 3 km al oriente del centro urbano Melipeuco. El trazado del acueducto se ubica en la ribera N.E. del río Triful Triful. Plantea la utilización de los derechos de aguas no consuntivos del río, mediante la implementación de las siguientes obras civiles: bocatoma y obra de toma; canal de aducción subterráneo; cámara de carga y rápido de descarga; tubería de presión o penstock subterráneo; casa de máquinas; y canal de restitución u obra de devolución.

**SEGUNDO.** El Proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por medio de un EIA, el 23 de diciembre de 2013, por la tipología del literal c) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 3 literal c) del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el antiguo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (DS N°95/2001 o RSEIA), correspondiente a centrales generadoras de energía mayores a 3MW. Se indica a fs. 2624 del ICE, que el proyecto *"debe ingresar a evaluación de impacto ambiental mediante la modalidad de EIA ya que presenta los efectos, características o circunstancias contemplados en el literal b), c), d), e) y f) del artículo 11 de la Ley de Bases del Medio Ambiente y en los artículos 6°, 8°, 9°, 10° y 11° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.

**TERCERO.** Según la RCA 55/2018 (fs. 3176), el proceso de participación ciudadana (PAC) se realizó desde el 6 de enero hasta el 28 de marzo de 2014. Se recibieron 19 documentos de observaciones ciudadanas, todas admisibles. Se indica en la referida RCA 55/2018 (fs. 3177), que las observaciones fueron editadas y sistematizadas técnicamente por el SEA e incluidas en los ICSARA N°1 (fs. 1159), N°2 (fs. 3995) y N°3 (fs. 1890) con la finalidad de que el Titular responda las consultas. Las observaciones de los reclamantes de autos constan entre fs. 1127 a 1150.

**CUARTO.** Los respectivos pronunciamientos de los órganos con competencia ambiental requeridos por el SEA durante la evaluación ambiental constan entre fs. 1073-1115; 3965- 3992;



4378-4753; 2431-2467, mientras que las correspondientes adendas del titular, a fs. 1199, fs. 4034, y fs. 2098.

**QUINTO.** Se realizó un proceso de consulta indígena (PCPI) el año 2016 con diversas personas y comunidades indígenas, en atención a que durante el proceso de evaluación ambiental del EIA del Proyecto se estableció que éste genera los efectos, características o circunstancias sobre población protegida ubicada en el área de influencia del proyecto, en función de los literales del artículo 11 literal c), d), e) y f) de la Ley N° 19.300 y los correspondientes artículos establecidos en el D.S. N°95/2001, ya señalados. El Protocolo de Acuerdo final, de 24 y 29 de marzo de 2017, consta a fs. 1737 y fs. 1855.

**SEXTO.** Este proyecto contó con un ICE por parte del SEA que a fs. 2980 recomendó rechazar el Proyecto. Posteriormente, a fs. 3152, la RCA 55/2018, de 5 de febrero de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, rechazó el EIA. En síntesis, de acuerdo a la RCA 55/2018, el proyecto presenta errores relevantes al momento de analizar y concluir los impactos ambientales y sus medidas de manejo; y el Titular genera confusión a los OAECAS, participantes del PCPI y al propio SEA, al presentar de forma errónea los componentes ambientales susceptibles de ser impactados y omitir los siguientes impactos significativos:

- a) Respecto del artículo 6 del RSEIA, los impactos significativos AG-2 "Disminución del caudal en un tramo de 2,5 km", FV-2 "Pérdida de Lleuque" y FT-1 "Alteración del hábitat de la fauna local".
- b) Respecto del artículo 8 del RSEIA, los impactos significativos MH-2 "Complicaciones en el desarrollo de ceremonias y actividades culturales asociadas al entorno del río Triful Triful, producto de la intervención del río", MH-3 "Alteraciones en las relaciones asociativas de las comunidades indígenas, cercanas al área de influencia del proyecto", MH-5 "Alteración del bienestar social básico por la presencia de trabajadores externos a la localidad" y MH-6 "Afectación de especies como hierbas medicinales".



- c) Respecto del artículo 10 del RSEIA, el impacto significativo PA-2 "Alteración del turismo de intereses especiales en el río Triful Triful", que se encontraría identificado en el Anexo 5 de la Adenda Extraordinaria como los impactos significativos TU-1 y TU-2.
- d) Se agrega que, respecto de los Art. 8 y 9 del RSEIA, el proyecto no se hace cargo de las afectaciones asociadas a la población protegida, debido a la intervención de carácter permanente en un sitio natural de significación cultural definido y reconocido por las comunidades que participaron en el PCPI, como un espacio territorial integral asociado al río Triful Triful. Además, que el titular no ha tenido en consideración los insumos del PCPI e ICSARA N°3, en el cual se establece que debe realizarse una diferenciación entre los requerimientos del desarrollo de turismo de intereses especiales y el desarrollo de turismo mapuche, este último no abordado por el titular (fs. 3545). Se complementa en la RCA, que respecto al uso de plantas medicinales, las medidas propuestas no son idóneas ni suficientes para hacerse cargo del impacto tanto en el sitio de emplazamiento como en la recolección que es parte del uso consuetudinario de la población protegida (fs. 3545).

**SÉPTIMO.** Contra la decisión anterior, el titular del Proyecto (fs. 5167), presentó ante el Comité de Ministros el recurso administrativo del art. 20 de la Ley N° 19.300, el 9 de marzo de 2018, alegando que, respecto de los efectos, características y circunstancias señaladas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, se han establecido las medidas de mitigación, reparación y compensación apropiadas. El Comité de Ministros, previo pronunciamiento de Sernatur (fs. 5359), DGA (fs. 5391), Dirección Nacional de Conadi (fs. 5363), Dirección Nacional del SAG (fs. 5357), y Dirección Ejecutiva de Conaf (fs. 5366), acogió el recurso del titular y aprobó el EIA, estimando que la omisión de impactos significativos señalada en los Resueltos N° 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3 de la RCA y que justificarían en parte la calificación desfavorable del EIA del Proyecto no se han verificado en la especie, siendo apropiadas las medidas para



hacerse cargo de las alteraciones significativas identificadas. Contra esta última decisión, que es la reclamada en estos autos, se presentaron solicitudes de invalidación por diversos vecinos y organizaciones de la comuna de Melipeuco, arbitrios que fueron rechazados por el Comité de Ministros, y cuyas reclamaciones judiciales son objeto del procedimiento R-29-2023 y causa acumulada R-30-2023, de este Tribunal.

## **I. DISCUSIÓN ENTRE LAS PARTES**

### **A. Argumentos de los Reclamantes**

**OCTAVO.** Previo a entrar en sus alegaciones de fondo, en cuanto a su legitimación activa, los Reclamantes indicaron que durante el proceso de participación ciudadana del Proyecto, presentaron diversas observaciones declaradas admisibles, respecto de las cuales la RCA 55/2018 realizó una extensa y completa evaluación técnica. Reconocieron que a pesar de no haber reclamado ante el Comité de Ministros, ya que la RCA fue favorable a sus observaciones, se cumplió con el agotamiento previo de la vía administrativa, y no existe indefensión de la reclamada, ya que en este proceso judicial se ventilan las mismas materias analizadas en la resolución reclamada (fs. 7, 8).

**NOVENO.** Los Reclamantes alegaron falta de debida consideración de sus observaciones ciudadanas en la resolución del Comité de Ministros. Explicaron a fs. 13 que la mayoría de las materias objeto de las observaciones ciudadanas que fueron debidamente consideradas en la RCA N° 55/2018 son incompatibles con la resolución reclamada, por lo que la autoridad ambiental infringió su deber de considerar las observaciones como parte del proceso de la calificación y ponderarlas en los fundamentos de su resolución. Puntualizaron que, en caso que se entienda que se respondieron en forma tácita las observaciones en la resolución reclamada, se habrían infringido los criterios de completitud, precisión, autosuficiencia, claridad, sistematización, establecidos en el ORD. N° 130528 del 1 de abril de 2013 del Director Ejecutivo del SEA, y en general el



principio de participación ciudadana (fs. 14). Reiteraron esta alegación a fs. 49 de libelo de reclamación, acotando que, sin perjuicio, hay materias observadas que no fueron debidamente consideradas en la RCA (como serían aquellas relacionadas al turismo indicadas en las observaciones citadas a fs. 42 y 43).

**DÉCIMO.** A fs. 14 alegaron deficiencia en la evaluación de impactos significativos contemplados en el artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300 y artículo 6 del DS 95/2001. Expusieron lo siguiente:

- a. Entre fs. 14 a 24, respecto de una deficiente evaluación de la **calidad del agua**, indicaron que la observante Sra. María Angélica Catrileo se habría referido a que en la etapa de operación se producirá una alteración del cauce natural del río Triful Triful entre la bocatoma y el punto de restitución. En concreto, reprocharon que la medida de mitigación de "frente de trabajo en seco" (obras de desviación temporal del cauce con monitoreos) no es idónea porque los puntos de muestreo no permiten identificar el impacto ni caracterizan el agua en el punto donde se proyecta la restitución, información que no existe en la línea de base (fs. 17). Acotaron que el aumento del caudal ecológico de 10,34 m<sup>3</sup>/s a 11 m<sup>3</sup>/s, como medida de mitigación, no tiene ningún tipo de justificación técnica, y así lo habría indicado la DGA. Además, existirían errores en la determinación del impacto "disminución del caudal del río Triful en 2.5 km", porque se trataría de una afectación cercana a una extensión de aprox. 3,6 km, conforme a los planos del titular en Anexo 3 de la Adenda N°2. Señalaron que el titular descartó los efectos sinérgicos y aditivos que podría tener su proyecto con una central hidroeléctrica de pasada existente y en operación. Se refirieron además a un impacto por formación de poza-embalse y enrocado que no fue identificado ni evaluado, y a un impacto por vulnerabilidad ante el cambio climático (fs. 23).
- b. Entre fs. 24 a 32, referido a los componentes **flora y fauna**, alegaron que existen deficiencias en la evaluación de los siguientes impactos que se producirán en la



construcción y operación: pérdida de vegetación sin estado de conservación, pérdida de Lleuque, y alteración del hábitat de la fauna local. Indicaron que estos impactos fueron observados por la reclamante Cámara de Turismo de Melipeuco.

En concreto, denunciaron deficiencias en la línea de base limnológica, inadecuada caracterización, ausencia de identificación de impactos y medidas idóneas respecto de macroinvertebrados; falta de evaluación de impactos a la biodiversidad de microalgas registrada por el titular en el río Triful Triful; deficiencias en la línea de base limnológica respecto de macrófitas, en particular por confusión entre la especie berro de agua con especie nativa del género *Mimulus* presente en el río Triful Triful. Agregaron que el titular no se hizo cargo adecuadamente de la afectación de la especie pato cortacorrientes, no estableciéndose medidas idóneas, deficiencia en la línea de Base Fauna Terrestre por subestimación de especies y falta de identificación de invertebrados terrestres. Que respecto del impacto "Alteración del hábitat de la fauna local", se estableció únicamente la medida de mitigación el Permiso Ambiental Sectorial (PAS) N°99, que sería insuficiente; que existen deficiencias en la línea base de flora y vegetación por falta de identificación de metodología de caracterización, ausencia de especies herbáceas, flora y vegetación ribereña en el tramo del río que será eliminado, exclusión de hierbas medicinales, entre otras inconsistencias; y deficiencias en la evaluación del impacto significativo FV-2 "Pérdida de Lleuque".

**UNDÉCIMO.** Prosiguieron, entre fs. 32 a 40, alegando deficiencia en la evaluación de impactos significativos contemplados en el artículo 11 letra c), d) y f) de la Ley N° 19.300 y artículos 8, 9 y 11 del DS 95/2001.

**DUODÉCIMO.** Al respecto, expusieron que el proyecto en su etapa de construcción y operación generará efectos adversos significativos sobre la dimensión antropológica, debido a las





alteraciones significativas a los **sistemas de vida y costumbres de las comunidades mapuche** que hacen uso del sitio de significación natural y cultural asociado al río Triful Triful (fs. 33). Citaron el informe antropológico complementario del PCPI, diversas observaciones ciudadanas y mérito de la RCA 55/2018 sobre el punto.

**DECIMOTERCERO.** En específico, el cuestionamiento formulado consiste en que existirían deficiencias en la definición del impacto denominado "Complicaciones en el desarrollo de ceremonias y actividades culturales asociadas al entorno del río Triful Triful, producto de la intervención del río", e insuficiencia de las medidas "Suspensión de las actividades del proyecto y otras medidas específicas a tomar desde tres días antes de la ceremonia y hasta tres días después de ésta", y "Aumento del caudal ecológico definido por la DGA de 10,34 m<sup>3</sup>/s a un caudal de 11,00 m<sup>3</sup>/s". El reproche central que plantean se funda en que la definición del impacto no reconoce lo específico del desarrollo de ceremonias y actividades culturales (fs. 37) y que el asunto habría sido prevenido por Conadi y también en el PCPI.

Añadieron que el titular tampoco abordó las particularidades de las comunidades que habitan o concurren al área de influencia; no se explica la suficiencia de la medida de suspensión de actividades del proyecto en la forma que pretende el titular; el aumento del caudal ecológico carece de justificación al tenor de lo informado por la DGA en sede recursiva y tampoco es suficiente tratándose de un impacto que condiciona la libertad cultural de las comunidades, como lo habría prevenido Conadi al Comité de Ministros. Por último, existirían deficiencias en la definición del impacto "Afectación de especies como hierbas medicinales" e insuficiencia de medidas "construcción de vivero" y "Facilitar acceso previo inicio a la construcción de las obras" (fs. 39). Insistieron que estas medidas carecen de una perspectiva cultural, reducen el sentido holístico del espacio y de las especies que habitan en él, lo que habría sido anticipado por Conadi.



**DECIMOCUARTO.** Entre fs. 41 y 48, los Reclamantes alegaron deficiente evaluación de impactos significativos contemplados en el artículo 11 letra e) de la Ley 19.300 y artículo 10 DS 95/2001.

**DECIMOQUINTO.** Puntualizaron que en la planificación comunal se destaca el aumento de la actividad turística como eje económico dinamizador de la comuna. Ilustran con el caso del Geoparque Kütralcura en el Parque Nacional Conguillío. Destacaron que las preocupaciones relativas a **paisaje y turismo** fueron representadas por los reclamantes en sus observaciones ciudadanas, las que citaron a fs. 42. Reseñaron que según la RCA 55/2018 el proyecto tiene efectos adversos significativos sobre el valor turístico, específicamente en términos de la disminución de caudal del río e intrusión visual de elementos ajenos al paisaje, mientras que el Comité de Ministros hizo suyos los argumentos del titular (fs. 44).

**DECIMOSEXTO.** Alegaron, en específico, deficiente evaluación respecto del componente paisaje, porque no se presentó cartografía que represente polígonos de cuencas visuales y no se hizo referencia a sus características ni tipos de vistas. Denunciaron insuficiencia de la medida "Traslado de la bocatoma 50 metros aguas abajo del punto original" en relación con los alcances del impacto respecto de las actividades de turismo especial y mapuche. Agregaron que también existen insuficiencia en las medidas del impacto "Alteración del turismo de intereses especiales en el río Triful Triful", que detallan a fs. 47, porque si bien abordan algunas actividades enmarcadas en el concepto de turismo de intereses especiales, no se relacionan con el fundamento del turismo mapuche, lo que habría sido reconocido por Sernatur durante la evaluación ambiental del proyecto, sin que tampoco el titular se haya hecho cargo de la información producida durante el PCPI.

**DECIMOSÉPTIMO.** A fs. 51 y ss., formularon las siguientes alegaciones:

- a. Ilegalidad por **vulneración del derecho a consulta indígena** (fs. 51): resaltaron que el titular no consideró en su última adenda la información del PCPI que se le



entregó en el ICSARA N°3 para definir impactos y medidas adecuadas. Afirmaron que la RCA 55/2018 analiza el resultado del proceso de consulta indígena, no así el Comité de Ministros, lo que incumple el Convenio 169 OIT. Alegaron que el Comité de Ministros actuó de mala fe, transformando la consulta en un mero trámite formal (fs. 53). Añadieron que las comunidades realizaron una presentación ante dicho Comité para que el reclamo del titular sea rechazado, la que fue ignorada.

b. **Falta de emplazamiento** a los interesados (fs. 54): reprocharon que el Comité de Ministros, previo a su resolución, no emplazó a los observantes ciudadanos y a las comunidades participantes del PCPI. Afirman los reclamantes que a pesar de haber comparecido al procedimiento administrativo recursivo sin ser emplazados, las comunidades fueron ignoradas. Conforme a doctrina y jurisprudencia, expusieron que la audiencia previa del interesado permite hacer efectivo el derecho a la defensa y el principio de contradicción. Subrayaron que la resolución reclamada sólo fue notificada al titular y ni siquiera fue publicada en el Diario Oficial, a pesar de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 19.800. Por tanto, concluyeron que el procedimiento administrativo y la resolución reclamada adolecen de un vicio esencial.

c. **Falta de consideración de pronunciamientos de OAECS** (fs. 56): cuestionaron que la reclamada desatendió sin razón los pronunciamientos en sede recursiva de la Conadi, DGA y SAG. Expresaron que la justificación del Comité de Ministros para ello -es decir que los pronunciamientos no son vinculantes- es insuficiente, sin exponer fundadamente las razones para desestimar las críticas a la información aportada por el titular.

d. **Falta de motivación:** en síntesis, apoyados en la jurisprudencia que indican, concluyeron que el Comité de Ministros se limitó a validar la información entregada por el titular, sin analizar mayormente la calidad de aquella, sin examinar todos los elementos existentes en



el expediente, que daban cuenta de la existencia de los impactos erróneamente descartados y de la falta de idoneidad de las medidas adoptadas.

#### **B. Argumentos de la Reclamada**

**DECIMOCTAVO.** La Reclamada, en su informe de fs. 112, defendió la legalidad de la resolución reclamada solicitando el rechazo de la reclamación con costas.

**DECIMONOVENO.** En primer término, señaló que los Reclamantes **carecen de legitimación activa** (fs. 116). Ello porque, a su juicio, no existió agotamiento de la vía administrativa por los Reclamantes al no haber deducido el recurso de reclamación de los observantes ciudadanos regulado en el artículo 45 del DS 95/2001, en relación con el artículo 20 y 29 de la Ley N°19.300. De esta forma, el SEA estima que se afectó con la presente reclamación judicial el principio de congruencia, ya que la parte reclamante está sometiendo a consideración del Tribunal Ambiental materias que no fueron conocidas por el Comité de Ministros, al no formar parte de la reclamación administrativa del titular.

**VIGÉSIMO.** Luego informó a fs. 121 y ss., que las observaciones ciudadanas deben ser consideradas obligatoriamente en el ICE y en la RCA, cuestión que fue realizada correctamente conforme al instructivo aplicable. Resaltó que los reclamantes se mostraron conformes con las consideraciones de las observaciones, porque una vez dictada la RCA N° 55/2018 no interpusieron el recurso de reclamación dispuesto para el caso de que las observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA (fs. 123). Acotó que la debida consideración de las observaciones ciudadanas fue una materia no sometida a la decisión del Comité de Ministros.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** A fs. 123, alegó la suficiencia en la evaluación de impactos significativos contemplados en el artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300 y artículo 6 del DS 95/2001. Formuló las siguientes alegaciones, a pesar de que resaltó que no fue una materia sometida a la consideración del



Comité de Ministros, dado que no fue una razón para rechazar el proyecto:

- 1. Respeto de la calidad del agua:** los componentes ambientales susceptibles de ser afectados corresponden a la calidad del agua por la alteración de los parámetros físicos y la biota acuática. No obstante, sobre la base de lo preceptuado en el artículo 12 letra f) del DS 95/2001, los contenidos de la línea de base de limnología presentados en el EIA son suficientes, y además el proyecto no generará ninguno de los efectos, características y circunstancias señaladas en el literal b) del artículo 11. Añadió que el seguimiento propuesto por el titular será en base a información sobre la calidad del agua del río en la condición en que se encuentra actualmente, conforme a parámetros de la NCh 1.333. A su vez, la medida de aumento del caudal ecológico cumple en su parecer con la Minuta DCPRH N°267/2011 aplicable (fs. 129), y el caudal ecológico satisface los requerimientos mínimos para permitir el desarrollo de la pesca recreativa, único uso antrópico identificado en el tramo de río afecto a la reducción de caudal. Por lo demás, el referido aumento se considera suficiente e idóneo para mantener los requerimientos de altura y velocidad de escurrimiento mínimo para los peces (fs. 132). Afirmó que los estudios de línea de base y la determinación del caudal ecológico son consistentes con el área de influencia en un tramo de 2,5 km desde el punto de captación a restitución. Agregó que el Proponente sí presentó la correspondiente evaluación de los impactos sinérgicos (en anexo 5 Adenda 3). Por último, respecto del impacto por formación de poza o embalse y enrocado, explicó que se generará una poza de agua por el efecto propio de la instalación de una barrera móvil, lo que facilitará la captación del recurso hídrico a través de la bocatoma lateral, no obstante, por las razones expuestas a fs. 135-136, dicha poza no constituirá una amenaza para las especies endémicas en categoría de conservación.



2. **Respecto de la flora y fauna:** entre fs. 136 y 152 de su informe, el SEA destacó, en síntesis, que en el área de influencia del Proyecto, dada la predominancia de ambientes rápidos y lóticos, existe una dificultad para que prospere el zooplancton, anfibios y peces (fs. 137). Que respecto a macroinvertebrados, en la línea de base de limnología se utilizaron método y técnicas habituales, y además se describió un seguimiento ambiental respecto de macroinvertebrados y microalgas, reiterando la medida de aumento del caudal ecológico de 10,34 m<sup>3</sup>/s a 11 m<sup>3</sup>/s. Indicó que hay una baja riqueza y abundancia de microalgas presentes en el área de influencia del Proyecto, pero para respetar el caudal mínimo se contempla una obra que permite el paso a través de una compuerta desrapiadora y barrera móvil. Sobre macrófitas, alegó que la línea de base de limnología se realizó en tres puntos (bocatoma, intermedio y descarga) y no se identificó la especie *Erythranthe lutea* mencionada por los reclamantes.

Respecto del pato cortacorrientes, el caudal ecológico mínimo permitirá mantener la velocidad y profundidad mínimos requeridos por esta especie, junto con el respectivo seguimiento ambiental. Sobre la fauna terrestre, existe impacto calificado como significativo, atendiendo a las especies en categoría de conservación identificadas en la línea de base, pero que el proyecto no fue rechazado por este asunto. Sobre la idoneidad de la medida de mitigación de rescate y relocalización de ejemplares, relativa al impacto significativo de alteración de hábitat de fauna local, resaltó que el Proponente presentó los antecedentes para el cumplimiento del PAS 99 y el SAG se pronunció conforme. Además, el Proponente acompañó la Línea de Base de Flora y Vegetación actualizada en la que subsanó las observaciones y solicitudes realizadas por la CONAF. Sobre la pérdida del Lleuque, indica que no hubo una omisión en la identificación del impacto y establecimiento de medidas de manejo ambiental, que en su conjunto considera adecuadas, y que el proponente obtuvo una resolución



fundada por parte de la CONAF que lo autoriza a la corta del Lleuque, bajo las condiciones que indica.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** En cuanto a la evaluación de impactos significativos contemplados en el artículo 11 letra c), d) y f) de la Ley N° 19.300 y los correspondientes del RSEIA aplicable, en lo que concierne a los sistemas de vida, a fs. 152 y ss. informó que se propuso la medida de aumento del caudal ecológico para aumentar la disponibilidad de caudal en el río Triful Triful para mantener las condiciones hidráulicas y el desarrollo normal de las actividades culturales. Además, se propuso medida de suspensión de actividades del proyecto desde tres días antes de la ceremonia hasta tres días después de ésta, en fases de construcción y operación. Sobre la afectación de hierbas medicinales, se contempla la medida de compensación de "construcción de vivero" (en fase de construcción) de especies identificadas como *lawen*, y la medida de mitigación de facilitar el acceso previo al inicio a la construcción para que las comunidades indígenas puedan recolectar las hierbas.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Relativo a la evaluación de los impactos significativos contemplados en el artículo 11 letra e) de la Ley 19.300 y artículo 10 DS 95/2001, señaló a fs. 155 y ss., que se dio respuesta a todas las observaciones, y que el componente paisaje fue evaluado de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.300, el DS 95/2001 y a la Guía de Evaluación del Valor Paisajístico (2013). Afirmó que en el anexo 3 de la Adenda 1, el titular se hizo cargo del tratamiento de las cuencas visuales y las unidades de paisaje. Añadió que se recalificó la intrusión visual temporal en el paisaje del río Triful Triful como impacto significativo, estableciéndose un conjunto de medidas para hacerse cargo del mismo. De igual forma, sobre el impacto "Alteración del turismo de intereses especiales en el río Triful - Triful", calificado de significativo, el SEA alega que se propusieron 7 medidas (fs. 159) que cumplen con los objetivos señalados en el art. 58 letra b) del RSEIA, las cuales fueron complementadas por medidas voluntarias asociadas a la promoción y fortalecimiento turístico.



**VIGÉSIMO CUARTO.** En lo que concierne a la alegación de vulneración del derecho a consulta indígena, alegó a fs. 162 que éste se ordenó de conformidad al Convenio N° 169 de la OIT y DS 66/2014 del Ministerio de Desarrollo Social respecto de comunidades que, en su caso, se ven afectadas por los impactos ambientales significativos de las letras c), d), e) y f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Que se cumplió con todas las etapas, finalizando con el Protocolo de Acuerdo Final de 29 de marzo de 2017, con entrega personal de la RCA 55/2018 a los representantes del PCPI (fs. 165). Señaló que el proceso fue desarrollado de buena fe, de forma previa a la dictación de la RCA, libre e informado, pero en su entender, otro asunto es que las comunidades participantes del PCPI no hubieren estado de acuerdo con las medidas propuestas por el titular.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Sobre la falta de emplazamiento de interesados en sede recursiva del titular, informó a fs. 165 que la Ley N° 19.880 se aplica solo en la medida que no exista una regulación procedimental especial, pero en la especie la cuestión se encuentra regulada en el art. 44 del DS 95/2001, conforme al cual se notificó únicamente al titular que fue quien reclamó ante el Comité de Ministros, y no a los comparecientes de autos, quienes se conformaron con la RCA 55/2018. Éstos, al no haber comparecido en sede administrativa, dejaron de ser considerados parte interesada, sin que en consecuencia proceda su notificación según dispone el inciso 5° del art. 44 del DS 95/2001.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Sobre el carácter no vinculante de los informes de los OAECA, indicó a fs. 167 que los integrantes del Comité de Ministros tuvieron a la vista y en consideración los informes emitidos por los OAECA, como consta en el acto reclamado en su numeral 6.7, 7.2.2 y 7.2.3. Expuso que el asunto se regula en los arts. 44 y 46 del DS 95/2001, y art. 38 de la Ley N° 19.880, ratificando que los informes no son vinculantes para la autoridad, citando también al efecto el ORD. N° 180152/2018 del SEA.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Por último, sobre la falta de motivación, citó el art. 41 de la Ley 19.880 y alegó que el acto reclamado





ha explicitado y motivado de forma suficiente las consideraciones, tanto fácticas como jurídicas, que han permitido adoptar su decisión de acoger las alegaciones del reclamante administrativo. Alegó que la sola disconformidad del recurrente con el contenido de la resolución impugnada no la convierte en un acto arbitrario. Puntualizó que los reclamantes obvian y omiten las motivaciones entregadas en la RCA N° 55/2018 y en la resolución reclamada, que encierra aquellas materias que no son incompatibles con lo resuelto.

## **II. PÉRDIDA SOBREVINIENTE DE OBJETO**

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Sin perjuicio de lo anterior, estando esta causa en periodo de redacción de sentencia, se produjo una circunstancia sobreviniente que afecta directamente el objeto de este proceso: el Tercer Tribunal Ambiental, en sentencia de esta fecha, acogió las reclamaciones del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, interpuestas por los Reclamantes César Melillan Cortés y Otros (R-29-2023) y el Grupo de Mujeres Campesinas de Melipeuco y Otros (R-30-2023), ambas en contra del acto administrativo que rechazó sus solicitudes de invalidación y del mismo acto impugnado en autos, la Res. Ex. N° 202199101317, de 7 de junio de 2021, del Comité de Ministros, que acogió un recurso de reclamación interpuesto por Ingeniería y Construcción Madrid S.A. y que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") del Proyecto "Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón".

**VIGÉSIMO NOVENO.** En concreto, la sentencia recaída en autos R-29-2023 (que acumula R-30-2023), de este Tribunal, dispuso en lo resolutivo: «I. Acoger la Reclamación de fs. 1 y ss., Rol R-29-2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. II. Acoger la Reclamación de fs. 1 y ss., Rol R-30-2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. III. Anular la Res. Ex. N° 202399101442, de 2 de junio de 2023, del Comité de Ministros, que rechazó las solicitudes de invalidación presentadas en contra de la Res. Ex. N° 202199101317, de 7 de junio de 2021, del Comité de Ministros, que acogió un recurso de reclamación



*interpuesto por Ingeniería y Construcción Madrid S.A. y aprobó el Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") del Proyecto "Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón". **IV. Anular la calificación ambiental del Proyecto, contenida en la Res. Ex. N° 202199101317, de 7 de junio de 2021, del Comité de Ministros, por no ser conforme a la normativa vigente***» (el destacado es del Tribunal). Por añadidura, en el considerando 148° se estableció que «(...) en síntesis, tras la revisión del expediente administrativo que dio origen a la RCA del Proyecto "Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón" el Tribunal concluye que deben ser acogidas las alegaciones de los Reclamantes de R-29-2023 referidas a las severas deficiencias metodológicas en la determinación de la línea de base y de los impactos que tendrá el proyecto en los componentes medio humano, turismo, paisaje, fauna y recursos hídricos. Asimismo, deben ser acogidas las alegaciones referidas a la falta de motivación de la Res. Ex. N° 202199101317, de 7 de junio de 2021, del Comité de Ministros, y de la Res. Ex. N° 202399101442, de 2 de junio de 2023, del Comité de Ministros. Por otra parte, deben ser acogidas las alegaciones de los Reclamantes R-30-2023 referidas a las severas deficiencias metodológicas en la determinación de la línea de base y de los impactos que tendrá el proyecto en los componentes turismo, paisaje, fauna y recursos hídricos, así como las referidas a la falta de motivación de la Res. Ex. N° 202399101442, de 2 de junio de 2023, del Comité de Ministros. Las demás alegaciones formuladas por los Reclamantes de las causas R-29-2023 y R-30-2023, deben ser rechazadas, tal como se indicó previamente en esta sentencia».

**TRIGÉSIMO.** Como puede apreciarse, la referida sentencia dictada por este Tribunal anuló en forma total, tanto la resolución administrativa que se pronunció sobre la solicitud de invalidación de la calificación ambiental del proyecto, como la RCA del proyecto "Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón". La principal consecuencia es que los actos administrativos materia de dichas impugnaciones, han sido extinguidos y expulsados del ordenamiento jurídico, en



especial la RCA, que es el acto que les causa un agravio a los comparecientes.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** En este contexto, es pertinente indicar que la Excma. Corte Suprema, en forma reiterada, ha resuelto que: *«Se distinguen dos acciones contencioso administrativas, que reciben el nombre de "recurso por exceso de poder" y "recurso de plena jurisdicción". Este último, que corresponde a la acción declarativa de derechos, se denomina de "plena jurisdicción" por cuanto el tribunal puede hacer todo lo que corresponda para declarar un derecho a favor de un particular, incluso pronunciar la nulidad de un acto, pero sólo con el propósito de declarar un derecho, teniendo por lo tanto la nulidad, efectos relativos al juicio en que se pronuncia. El "recurso por exceso de poder" que acarrea la nulidad del acto, en cambio, tiende a obtener precisamente la anulación de un acto administrativo, con efectos generales, "erga omnes". Además, no requiere de un derecho subjetivo lesionado, bastando para tener legitimación, poseer un interés legítimo en la anulación»* (Corte Suprema de 12 de diciembre de 2016, Rol N° 43411-2016). Bajo esta clasificación, las acciones previstas en la Ley N° 20.600 corresponden, por regla general, a las puramente anulatorias, esto es, su objeto es la anulación total o parcial de los actos administrativos materia de la reclamación en caso que estos sean contrarios a derecho (Valdivia, José Miguel: "Contenido y efectos de las sentencias de los Tribunales Ambientales", en Ferrada, J.C. et al (Coord.), La Nueva Justicia Ambiental, Thomson Reuters, 2015, pp. 259 y siguientes). Estas acciones no persiguen la declaración de certeza de una relación jurídica o la interpretación de una norma; su objeto es la obtención de un determinado remedio jurídico, como es la nulidad, frente a un agravio.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** De igual forma, los efectos anulatorios de la sentencia operan *erga omnes*, esto es, con carácter general y afectan no solo a los que han comparecido en juicio sino a toda persona que pueda estar relacionada con el acto anulado. Al respecto, estos efectos expansivos de la sentencia se pueden explicar por el principio de indivisibilidad de la legalidad,



es decir, la idea que la legalidad de una actuación administrativa es una sola y, por tanto, un acto o disposición administrativa no puede ser a la vez nula respecto de algunos y válida respecto de otros sujetos (Valdivia, José Miguel, Op. Cit., pp. 259 y siguientes). En consecuencia, la declaratoria de nulidad de la RCA realizada por el Tribunal en autos R-29-2023 (acumula R-30-2023), tiene un alcance que necesariamente repercute en la esfera de otros procedimientos administrativos y/o judiciales que versan sobre el mismo acto, sea cual sea la instancia o partes que se encuentren interesadas.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Según se observa en la Reclamación de fs. 1 y ss., la acción impetrada se dirige en contra de la resolución del Comité de Ministros que acogió la reclamación interpuesta por Ingeniería y Construcción Madrid S.A. y aprobó el Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") del Proyecto "Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón". Esto implica que el objeto de la reclamación cuya revisión corresponde a este juicio es una RCA que se ha extinguido. Por tales motivos es posible concluir que este proceso carece de objeto al no existir RCA que pueda ser anulada de acogerse la reclamación. Así lo ha establecido este Tribunal en las sentencias dictadas en las causas Rol N° R-3-2020 y R-33-2021.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** Lo anterior constituye lo que se denomina "pérdida sobreviniente del objeto del proceso", que es una forma anormal de poner término al proceso judicial. Esta consiste en que, por circunstancias sobrevenidas a la Reclamación, deja de ser necesaria la tutela judicial pretendida, ya sea porque se han satisfecho fuera del proceso las pretensiones del reclamante, éste ha dejado de ser titular de un derecho subjetivo o interés legítimo, de estar afectado, y en general, por cualquier otra causa. Lo anterior tiene su explicación en el hecho que el aparato jurisdiccional se coloca en movimiento cuando existe una necesidad de tutela (también denominado interés para accionar o *interesse ad agire*), esto es, cuando la pretensión no puede lograrse extrajudicialmente y se encuentra en un estado de insatisfacción (Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-27-2019).



**TRIGÉSIMO QUINTO.** Al respecto se debe señalar que ni la Ley N° 20.600 ni el Código de Procedimiento Civil contemplan normas procesales que se refieran a la pérdida sobrevenida como causa de la terminación anticipada del proceso contencioso administrativo ambiental. Por tal razón, a menos que medie un desistimiento del Reclamante o un allanamiento de la Reclamada, el Tribunal debe verificar si efectivamente se produce esta pérdida sobrevenida en la sentencia definitiva. De ser efectivo, así habrá que declararlo; de lo contrario, el Tribunal tiene el deber inexcusable de pronunciarse sobre el fondo de la Reclamación.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** En este contexto, la aplicación de esta institución en el contencioso-administrativo anulatorio requiere que la nulidad declarada haya sido completa, lo que efectivamente ocurre, tal como se aprecia de la parte resolutive de la sentencia recaída en autos R-29-2023 (acumula R-30-2023), toda vez que afectó a la totalidad del acto, el que quedó íntegramente sin efecto.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Adicionalmente, un eventual pronunciamiento sobre el fondo de las alegaciones que no han sido resueltas por la indicada sentencia del Tribunal, resulta inoficioso, ya que la nueva evaluación que eventualmente se realice sobre el proyecto deberá considerar un nuevo proceso de participación ciudadana. Dicha instancia participativa promueve la entrega de información relevante del proyecto, incentivando la retroalimentación desde y hacia la comunidad y la autoridad administrativa, como también permitirá identificar posibles problemas, necesidades, valores o bienes de la comunidad que puedan estar invisibilizadas por la autoridad y el titular. Por ello, es altamente probable que la evaluación opere con información adicional o diferente, por lo que cualquier pronunciamiento del Tribunal sobre la legalidad de esta evaluación, se torna en carente de utilidad.

**POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE,** además, lo dispuesto en los arts. 17 N° 6 y N° 8, 18 N° 5, 20, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; disposiciones aplicables de la Ley N° 19.300; art.



53 y demás aplicables de la Ley N° 19.880; arts. 158, 160, 161 inciso 2°, 164, 169, 170 y 254 del CPC; el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y las demás disposiciones pertinentes;

**SE RESUELVE:**

- I.** Rechazar la reclamación de fs. 1 y ss., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
- II.** No condenar en costas a los Reclamantes, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese y regístrese.

**Rol N° R 12-2021**

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sres. Javier Millar Silva, Carlos Valdovinos Jeldes y Rodrigo Schnettler Carvajal subrogando legalmente.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Javier Millar Silva.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal (s) Sr. José Hernández Riera.

En Valdivia, a once de marzo de dos mil veinticinco, se anunció por el Estado Diario.



